

Referencias del documento: Expediente nº.- 405/2023/OAC

Unidad tramitadora.- Organismo Autónomo de Cultura

Usuario.- ANEGMOR

Documento firmado electrónicamente por:

Modelo.- GNR INFORME 1

## **INFORME**

ASUNTO: EXPEDIENTE 405/2023/OAC RELATIVO A PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DE CULTURA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2024.

Se emite por esta Secretaría informe en relación con el expediente 405/2023/OAC del Organismo Autónomo de Cultura de este Ayuntamiento (OAC).

El presente informe se emite en el ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo que compete a esta Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 3.3.g) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (asistir a la Presidencia del Consejo Rector, junto con el Interventor, para la formación del Presupuesto, a efectos procedimentales y formales, no materiales), en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de los Estatutos del OAC.

En relación con el procedimiento indicado, es objeto del presente informe centrarse en el que resulta aplicable a la aprobación del anteproyecto de Presupuesto del Organismo Autónomo, en su condición de ente instrumental del Ayuntamiento, por cuanto que, conforme determina el artículo 164.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las Entidades Locales elaborarán y aprobarán anualmente un Presupuesto General en el que se integrarán, entre otros, los de los Organismos Autónomos dependientes de ésta.

Visto el expediente y sus antecedentes se informa lo siguiente:

19.- La legislación y normativa aplicable a la elaboración y procedimiento de aprobación de los Presupuestos de la entidad en el ámbito local viene constituida, principalmente, por las disposiciones y preceptos contenidos en:

- Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Orden HAP/419/2014, de 14 de marzo, por la que se modifica la Orden EHA/365/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos el que se establece la Estructura de los Presupuestos de la Entidades Locales.
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre.





- El Reglamento (UE) № 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC-10).
- La Guía para la determinación de la Regla de Gasto del artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera para Corporaciones Locales (IGAE).
- Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local.
- Texto Refundido de Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de Octubre por el que se aprueba el Texto
- Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social.
- Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico.
- El Real Decreto-Ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros.
- Real Decreto 424/2017 de 28 de abril por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las Entidades del Sector público Local.
- Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 2024.
- **2º.-** Respecto de la tramitación y procedimiento de elaboración y aprobación del Presupuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 168 y 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículos 18 y siguientes del Real Decreto 500/1990 y artículo 127.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la formación del Proyecto de Presupuesto en el ámbito de este Ayuntamiento compete a la Junta de Gobierno de la Ciudad, debiéndose unir al mismo la siguiente documentación:
- a).- Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el vigente.
- b).- Liquidación del Presupuesto del ejercicio anterior y avance de la del corriente, referida, al menos, a seis meses del mismo, suscritas, una y otro, por el Interventor y confeccionados conforme disponen las Instrucciones del modelo Básico, Normal y Simplificado de Contabilidad Local, según los casos.
- c).- Anexo de personal de la Entidad Local, en que se relacionen y valoren los puestos de trabajo existentes en la misma, de forma que se dé la oportuna correlación con los créditos para personal incluidos en el Presupuesto.
- d).- Anexo de las inversiones a realizar en el ejercicio, suscrito por el Presidente y debidamente codificado.
- e).- Un informe económico-financiero, en el que se expongan las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de crédito previstas, la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios y, en consecuencia, la efectiva nivelación del Presupuesto. En relación con las





operaciones de crédito, se incluirá en el informe, además de su importe, el detalle de las características y condiciones financieras de todo orden en que se prevean concertar y se hará una especial referencia a la carga financiera que pese sobre la Entidad antes y después de su formalización.

Deben incorporarse además, en su caso, los anexos introducidos en el artículo 168 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por el apartado 2º de la Disposición Final 1º del RD-ley 17/2014:

- f).- Anexo de beneficios fiscales en tributos locales conteniendo información detallada de los beneficios fiscales y su incidencia en los ingresos de cada Entidad Local.
- g).- Anexo con información relativa a los convenios suscritos con las Comunidades Autónomas en materia de gasto social, con especificación de la cuantía de las obligaciones de pago y de los derechos económicos que se deben reconocer en el ejercicio al que se refiere el presupuesto general y de las obligaciones pendientes de pago y derechos económicos pendientes de cobro, reconocidos en ejercicios anteriores, así como de la aplicación o partida presupuestaria en la que se recogen, y la referencia a que dichos convenios incluyen la cláusula de retención de recursos del sistema de financiación a la que se refiere el artículo 57 bis de la LRBRL.
- **3º.-** Se ha incorporado al expediente, asimismo, el proyecto de Bases específicas de Ejecución del Presupuesto del OAC para el ejercicio 2024 (código de validación de firma electrónica del documento 14616772301106427545), así como un documento –último de los incorporados antes de la emisión del presente informe- denominado "RESUMEN EJECUTIVO DE LAS PRINCIPALES NOVEDADES DE LAS BASES DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTONOMO DE CULTURA PARA 2024" (código de validación de firma electrónica del documento 14613635060650741234).

A la vista del contenido de tales documentos debe aclararse que la función de asesoramiento legal preceptivo que se ejerce en el presente informe por esta Secretaría se limita a la <u>asistencia a la Presidencia del Consejo Rector para la formación del Presupuesto, a efectos procedimentales y formales, no materiales, por lo tanto el presente informe no se pronuncia sobre el contenido material de las Bases de Ejecución específicas del Presupuesto, en tanto que dichos pronunciamientos competen al titular de la Dirección del Servicio Jurídico del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en su condición de Titular de la Asesoría Jurídica Municipal, o funcionario/a en quien delegue, en los términos previstos en su Reglamento y sin perjuicio de que pueda implantarse, en su caso, una Asesoría Departamental; este es el criterio fijado por esta Secretaría en su reciente informe de fecha 3 de noviembre de 2023 en el que, entre otras cuestiones, se identifica la necesidad de dar tramitación a la modificación de los Estatutos del OAC y se cursaron instrucciones de esta Secretaría respecto de estas materias.</u>

En particular, el Fundamento de Derecho I del invocado informe de 3 de noviembre de 2023 tiene el tenor literal que a continuación se transcribe:

<< I.- Regulación de las funciones de Secretaría de los Organismos Autónomos (fe pública y asesoramiento legal preceptivo), así como del asesoramiento jurídico en los municipios de gran población.- La exposición de motivos del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional razona que "La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, ha consagrado como funciones necesarias en todas las Corporaciones Locales y,





reservadas a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, las funciones de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo y, de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y contabilidad, tesorería y recaudación. Este real decreto por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se dicta en el ámbito de las competencias que el artículo 149.1. 14.º y 18.º de la Constitución atribuye al Estado, trae causa de la propia Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y regula el nuevo régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, con el fin de, entre otros objetivos, garantizar la profesionalidad y la eficacia de las funciones de control interno en las Entidades Locales. Dicha regulación está contenida, fundamentalmente, en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que prevé el desarrollo reglamentario de las especialidades correspondientes a estos funcionarios en relación con la selección, formación y habilitación, creación, clasificación, supresión y provisión de puestos reservados, así como las que afecten a su régimen disciplinario y situaciones administrativas (...).".

El artículo 2.1 del invocado Real Decreto 128/2018 establece que "Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, las siguientes: a) Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo (...)"; tales funciones se detallan en el artículo 3 del Real Decreto citado que, además, en su Disposición adicional cuarta (Municipios de Gran Población) preceptúa, en su apartado 1, que "En los municipios de gran población, las funciones de fe pública, y asesoramiento legal preceptivo, así como las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y las de contabilidad, tesorería y recaudación se ejercerán en los términos establecidos en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local así como en la disposición adicional octava de la misma (...)".

Por su parte la Disposición final primera del Real Decreto 128/2018 (título competencial) establece, de forma expresa, que <u>los preceptos en él contenidos tienen carácter de normas</u> básicas al amparo del artículo 149.1. 14.ª y 18.ª de la Constitución Española.

Se ha de considerar, asimismo, que la Disposición adicional undécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), en relación con el régimen especial de los municipios de gran población establece expresamente que "Las disposiciones contenidas en el título X para los municipios de gran población prevalecerán respecto de las demás normas de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.".

Por lo tanto, y en la consideración de que a este Ayuntamiento y a sus organismos autónomos dependientes les resulta de aplicación el régimen especial y específico del Título X y la Disposición adicional octava de la LRBRL, se ha de analizar el alcance y la titularidad de las funciones Secretaría de los OOAA, comprensivas de la fe pública y del asesoramiento legal preceptivo por una parte, y por otra las relacionadas con el asesoramiento jurídico, todo ello a efectos de su toma en consideración en la modificación de la regulación estatutaria que ha de proponerse.





El artículo 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, especifica las materias que se encuentran comprendidas dentro de la función de Secretaría. En el apartado 2 del citado precepto se identifican las materias que comprende la fe pública, que aquí se dan por reproducidas; y en su apartado 3 se identifican las materias que comprende la función de asesoramiento legal preceptivo.

No puede perderse de vista que, conforme a lo establecido en la Disposición adicional cuarta, apartado 1, del invocado Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, "En los municipios de gran población, las funciones de fe pública, y asesoramiento legal preceptivo, así como las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y las de contabilidad, tesorería y recaudación se ejercerán en los términos establecidos en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local así como en la disposición adicional octava de la misma."

La Disposición adicional octava de la LRBRL -que, como se ha dicho, tiene por objeto la regulación de las especialidades de las funciones correspondientes a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en los municipios incluidos en el ámbito de aplicación del Título X de la Ley- establece en su apartado d) que las funciones de fe pública de los actos y acuerdos de los órganos unipersonales y las demás funciones de fe pública, salvo aquellas que estén atribuidas al Secretario General del Pleno, al Concejal Secretario de la Junta de Gobierno Local y al Secretario del Consejo de Administración de las Entidades públicas empresariales, serán ejercidas por el titular del órgano de apoyo al secretario de la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de que pueda delegar su ejercicio en otros funcionarios del Ayuntamiento.

El artículo 122.5 de la LRBRL reserva al/a la Secretario/a General del Pleno, que lo será también de sus Comisiones, las siguientes funciones:

- a) La redacción y custodia de las actas, así como la supervisión y autorización de las mismas, con el visto bueno del Presidente del Pleno.
- b) La expedición, con el visto bueno del Presidente del Pleno, de las certificaciones de los actos y acuerdos que se adopten.
- c) La asistencia al Presidente del Pleno para asegurar la convocatoria de las sesiones, el orden en los debates y la correcta celebración de las votaciones, así como la colaboración en el normal desarrollo de los trabajos del Pleno y de las comisiones.
- d) La comunicación, publicación y ejecución de los acuerdos plenarios.
- e) El asesoramiento legal al Pleno y a las comisiones, que será preceptivo en los siguientes supuestos:
- 1.º Cuando así lo ordene el Presidente o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que el asunto hubiere de tratarse.
- 2.º Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.
- 3.º Cuando una ley así lo exija en las materias de la competencia plenaria.





4.º Cuando, en el ejercicio de la función de control y fiscalización de los órganos de gobierno, lo solicite el Presidente o la cuarta parte, al menos, de los Concejales.

Por su parte, el artículo 126.4 de la LRBRL, integrado en el Título X de la Ley, preceptúa que "La Secretaría de la Junta de Gobierno Local corresponderá a uno de sus miembros que reúna la condición de concejal, designado por el Alcalde, quien redactará las actas de las sesiones y certificará sobre sus acuerdos. Existirá un órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la misma, cuyo titular será nombrado entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Sus funciones serán las siguientes:

- a) La asistencia al concejal-secretario de la Junta de Gobierno Local.
- b) La remisión de las convocatorias a los miembros de la Junta de Gobierno Local.
- c) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones.
- d) Velar por la correcta y fiel comunicación de sus acuerdos.".

En el ámbito reglamentario interno de este Ayuntamiento el artículo 1.3 del vigente Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración de este Ayuntamiento (en adelante ROGA) preceptúa que los Distritos, el Tribunal Económico-Administrativo Municipal, el órgano competente en materia de gestión económico-financiera y los demás organismos públicos se regirán por su propio Reglamento y por las demás disposiciones que les resulten de aplicación, sin perjuicio de las normas contenidas en el propio ROGA respecto de su organización administrativa; por su parte, el artículo 30 del ROGA, en su apartado 1, establece que "En el ámbito del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el órgano de apoyo a la Junta de Gobierno y al Concejal Secretario, se denominará Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife. El titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno, que tiene la consideración de órgano directivo, será nombrado entre funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, y se adscribirá al Área que determine el Alcalde", identificándose en el apartado 2 del precepto las funciones que ha de ejercer la Dirección de la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, entre las que se encuentran, en su letra e), "Las funciones de fe pública de los actos y acuerdos de los órganos unipersonales y las demás funciones de fe pública, salvo aquellas que estén atribuidas al Secretario General del Pleno, al Concejal Secretario de la Junta de Gobierno y al Secretario del Consejo de Administración de los Organismos públicos y demás Entidades constituidas conforme a la legislación de régimen local. Esta competencia podrá delegarse en otros funcionarios del Ayuntamiento", y estableciendo en su apartado 3 que "Las funciones de fe pública referidas en la letra e) del apartado anterior serán ejercidas en los términos establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Octava de la Ley 7/85 Reguladora del Régimen Local." -la remisión que se efectúa en relación con la regulación del régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional ha de entenderse efectuada, en la actualidad, al Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional-.

Por su parte el artículo 1.2 del ROGA de este Ayuntamiento establece que "El Pleno del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se regirá por su propio Reglamento y por las demás disposiciones que le resulten de aplicación", y el artículo 18.1 del Reglamento Orgánico del Pleno





del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife establece que "Como órgano necesario, corresponde a la Secretaría General del Pleno, el ejercicio de las funciones que le asigna la legislación vigente así como la dirección del funcionamiento del Registro del Pleno.".

En consecuencia, la titularidad de las funciones de fe pública en el ámbito del Ayuntamiento y de los Organismos Autónomos municipales se encuentra legalmente atribuida a la Dirección de la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno de la Ciudad, siendo dicha función delegable en otro/a funcionario/a del Ayuntamiento o del Organismo Autónomo, quedando exceptuadas aquellas que estén atribuidas al Secretario General del Pleno, al Concejal Secretario de la Junta de Gobierno Local y al Secretario del Consejo de Administración de las Entidades públicas empresariales, todo ello de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional octava, letra d), de la LRBRL, en concordancia con la Disposición adicional cuarta, apartado 1, del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Estas funciones incluyen las relacionadas con la formalización de contratos en documento administrativo, en aplicación de lo establecido en la Disposición adicional octava, apartado e), de la LRBRL, y la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en aplicación de lo establecido en la Disposición adicional tercera, apartado 8, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Con respecto a la función de asesoramiento legal preceptivo, el artículo 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, especifica las materias que se encuentran comprendidas dentro de la función de asesoramiento legal preceptivo, que aquí se dan por reproducidas, y su ejercicio compete, conforme a lo establecido en la Disposición adicional cuarta, apartado 1, del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, al órgano que se determine en el Título X de la LRBRL.

Con respecto al asesoramiento jurídico, el artículo 129.1 de la LRBRL -integrado en el Título X de la Ley-, determina que "Sin perjuicio de las funciones reservadas al secretario del Pleno por el párrafo e) del apartado 5 del artículo 122 de esta ley, existirá un órgano administrativo responsable de la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 447 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial", y la Disposición adicional octava de la LRBRL establece en su apartado e) que "las funciones que la legislación sobre contratos de las Administraciones públicas asigna a los secretarios de los ayuntamientos, corresponderán al titular de asesoría jurídica, salvo las de formalización de los contratos en documento administrativo.".

Además, en materia de contratación, la Disposición adicional tercera, apartado 8, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), establece que "Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos. Corresponderá también al Secretario la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Conforme a lo dispuesto en la letra e) de la disposición adicional octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril,





Reguladoras de las Bases del Régimen Local, en los municipios acogidos al régimen regulado en su Título X, corresponderá al titular de la asesoría jurídica la emisión de los informes jurídicos atribuidos al Secretario en el presente apartado. La coordinación de las obligaciones de publicidad e información antedichas corresponderá al titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno.".

En el ámbito reglamentario interno de este Ayuntamiento el artículo 7.3 del ROGA contempla, entre los órganos directivos centrales, al titular de la Asesoría Jurídica.

Por su parte el artículo 3 del vigente Reglamento del Servicio Jurídico del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (en adelante RSJ) establece que "La Dirección del Servicio Jurídico es el centro directivo (...) a quien compete, sin perjuicio de las funciones reservadas al Secretario del Pleno, la dirección y coordinación de todos los Servicios Jurídicos así como el desempeño de las funciones de asistencia, asesoramiento, representación y defensa jurídicas del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en los términos previstos en el presente Reglamento", estableciéndose las funciones del Servicio Jurídico (consultiva o de asesoramiento jurídico; de representación y defensa en juicio; asistencia a Juntas y Mesas de Contratación y demás órganos colegiados en que legalmente deba estar representado y bastanteo de poderes para representar, avalar o asegurar en materia de contratación) en los artículos 10 y siguientes del RSJ, contemplándose expresamente en el apartado 2 del invocado artículo 10 que "Iqualmente, asumirá dichas funciones en relación a los Organismos Autónomos, Entidades Públicas Empresariales y demás Entidades de Derecho Público dependientes del Ayuntamiento, salvo que sus propios Estatutos dispongan otra cosa, litiquen entre sí o contra el Ayuntamiento, en cuyo caso, el Servicio Jurídico se abstendrá de intervenir, poniéndolo en conocimiento de la Entidad respectiva y de la Junta de Gobierno Local a los efectos oportunos. Las sociedades mercantiles, fundaciones y cualesquiera otros entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia y capital social, patrimonio fundacional o participación directa o indirecta mayoritariamente municipal, podrán solicitar, conforme a sus disposiciones reguladoras, la asistencia jurídica del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que, asimismo, se abstendrá de intervenir cuando litiguen entre sí o contra el Ayuntamiento o sus organismos y entidades dependientes.".

Los artículos 7 al 9 del RSJ regulan la posibilidad de creación de Asesorías Jurídicas Departamentales, estableciendo el artículo 9 que "Cuando no existiere Asesoría Jurídica Departamental en un Departamento, las funciones de asistencia y asesoramiento jurídico correspondientes al mismo serán desempeñadas por el Titular de la Asesoría Jurídica", y el artículo 11 que "1. El Servicio Jurídico asume la función consultiva o de asesoramiento jurídico superior de la Administración Municipal, despachando al efecto las consultas e informes que le sean solicitados, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Secretario General del Pleno por el párrafo e) del apartado 5 del artículo 122 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre y de las que correspondan al Consejo Consultivo de Canarias de conformidad con lo que establezca la legislación vigente. 2. La función consultiva será ejercida por el Titular de la Asesoría Jurídica y los Letrados integrados en la misma, en los términos previstos en el presente Reglamento".

Por su parte el artículo 1.2 del ROGA de este Ayuntamiento establece que "El Pleno del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se regirá por su propio Reglamento y por las demás disposiciones que le resulten de aplicación", y el artículo 18.1 del Reglamento Orgánico del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife establece que "Como órgano necesario, corresponde a la Secretaría General del Pleno, el ejercicio de las funciones que le asigna la legislación vigente así como la dirección del funcionamiento del Registro del Pleno.", por lo que





en los municipios acogidos al Título X las funciones de asesoramiento legal reservadas a la Secretaría General del Pleno se circunscriben a dicho órgano, correspondiendo al/a la Titular de la Asesoría Jurídica todas las demás; y la Disposición Adicional Primera del ROGA establece lo siguiente:

"De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las disposiciones contenidas en su Título X para los municipios de gran población prevalecerán respecto de las demás normas de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

En aplicación de dicha disposición, las normas contenidas en el presente Reglamento prevalecerán respecto de las demás de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

En particular, las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación preferente a las contenidas en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que regulen las mismas materias.".

Finalmente se ha de considerar que la Disposición adicional Tercera del RSJ establece que "Cuando el volumen de trabajo o la funcionalidad administrativa así lo demande y a propuesta del Titular de la Asesoría Jurídica, la Junta de Gobierno de la Ciudad podrá habilitar, con carácter excepcional, a funcionarios de carrera o personal laboral, con título de Licenciado en Derecho, para el desempeño de determinadas funciones reguladas en el presente Reglamento, en las materias y ámbito sectorial y territorial que al efecto se determine en la resolución de habilitación" y, por otra parte, la Disposición adicional Cuarta del citado Reglamento establece que "1. Las funciones previstas en el presente Reglamento, de asistencia jurídica, asesoramiento y representación y defensa en juicio de los Organismos Autónomos y Entidades Públicas Empresariales se ejercerán por los Servicios Jurídicos de la Corporación, sin perjuicio de la creación, en su caso, de las correspondientes Asesorías Jurídicas Departamentales. 2. En la Gerencia Municipal de Urbanismo, las funciones que el presente Reglamento atribuye a la Asesoría Jurídica, serán ejercidas por el Director Técnico Jurídico, equiparándose, en cuanto a su ámbito competencial y régimen orgánico y funcional, a las Asesorías Jurídicas Departamentales".

Por lo tanto, de una interpretación conjunta del artículo 3 y Disposición adicional cuarta del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y de los invocados preceptos de la LRBRL, por aplicación del régimen establecido en su Título X, la función de Secretaría en el ámbito del OAC y del OAFAR abarca el ejercicio de las funciones de fe pública identificadas en el número 2 del artículo 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, así como el ejercicio de las funciones de asesoramiento legal preceptivo establecidas en el número 3 del indicado precepto, excepto las atribuidas al Titular de la Asesoría Jurídica en la LRBRL, en la LCSP, en el ROGA, en el RSJ del Ayuntamiento, en las Bases de Ejecución del Presupuesto y en los demás actos y disposiciones de carácter interno.

A efectos sistemáticos la función de asesoramiento legal preceptivo por parte de la Secretaría de los Organismos Autónomos se ceñirá al ejercicio de las siguientes:

a).- La emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene la Presidencia del Consejo Rector o cuando lo solicite un tercio de miembros del mismo, con antelación





suficiente a la celebración de la sesión en que hubiere de tratarse el asunto correspondiente. Tales informes deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto.

- b).- La emisión de informe previo siempre que se trate de asuntos para cuya aprobación se exija la mayoría absoluta del número legal de miembros del Consejo Rector o cualquier otra mayoría cualificada.
- c).- Informar en las sesiones del Consejo Rector y cuando medie requerimiento expreso de la Presidencia acerca de los aspectos legales del asunto que se discuta, con objeto de colaborar en la corrección jurídica de la decisión que haya de adoptarse. Si en el debate se ha planteado alguna cuestión nueva sobre cuya legalidad pueda dudarse, podrá solicitar a la Presidencia el uso de la palabra para asesorar al Consejo Rector.
- d).- Acompañar a la Presidencia o miembros del Consejo Rector en los actos de firma de escrituras y, si así lo demandaren, en sus visitas a autoridades o asistencia a reuniones, a efectos de asesoramiento legal.
- e).- Asistir a la Presidencia del Consejo Rector, junto con el Interventor, para la formación del Presupuesto, a efectos procedimentales y formales, no materiales.
- f).- Emitir informes cuando así se establezca en la legislación sectorial, siempre que no competan al Titular de la Asesoría Jurídica.

El resto de funciones no identificadas en la relación anterior conforman el concepto "asesoramiento jurídico" que compete al Titular de la Asesoría Jurídica. >>.

Reiterando el criterio expuesto, y aun cuando no compete a esta Secretaría emitir informe respecto del proyecto de Bases específicas de ejecución del Presupuesto (esa función de asesoramiento jurídico preceptivo está reservada al Titular de la Asesoría Jurídica en el artículo 13 del Reglamento del Servicio Jurídico de este Ayuntamiento), sí que procede advertir que <u>la</u> modificación prevista de la Base 7ª que se indica en el documento denominado "RESUMEN EJECUTIVO DE LAS PRINCIPALES NOVEDADES DE LAS BASES DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTONOMO DE CULTURA PARA 2024" y en el propio proyecto de Bases reguladoras implica la vulneración de legislación básica de aplicación a la entidad local -que se identifica expresamente en el transcrito Fundamento de Derecho I del informe de esta Secretaría de 3 de noviembre de 2023-, así como la vulneración del Reglamento del Servicio Jurídico de este Ayuntamiento. La invocación que se efectúa respecto del artículo 99 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) resulta improcedente, por cuanto que se trata de una disposición aplicable a los organismos autónomos estatales que, de conformidad con lo establecido en la Disposición final decimocuarta, apartado 2.c) de la propia LRJSP, no tiene carácter básico y se aplica exclusivamente a la Administración General del Estado y al sector público estatal.

Deberá coordinarse con el Servicio de Gestión Presupuestaria y con la Asesoría Jurídica el criterio del momento de emisión del informe de la Asesoría Jurídica Municipal respecto del proyecto de Bases de ejecución específicas del Presupuesto (si con anterioridad a la aprobación del anteproyecto por el Consejo Rector o, posteriormente, en el momento de informar las Bases de Ejecución del Presupuesto General de la entidad).





**4º.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 7.b) de los vigentes Estatutos del OAC, compete a su Consejo Rector la aprobación del Proyecto de Presupuesto anual, así como, de conformidad con la letra d), la aprobación de la propuesta de la plantilla del personal.

Por su parte, conforme a la regulación establecida en el artículo 9.3, letras e) y h), de los Estatutos del OAC, compete a su Dirección Gerencia formular propuestas al Presidente y al Consejo Rector así como elaborar el anteproyecto de Presupuesto del Organismo Autónomo.

En CONCLUSIÓN, a la vista de la documentación integrada en el expediente e identificada en los Antecedentes, debe concluirse en que aquélla cumple con los requisitos formales legalmente establecidos, con la salvedad que se identifica en el apartado 3º del presente informe respecto del proyecto de Bases específicas de Ejecución del Presupuesto del OAC para el ejercicio 2024 (código de validación de firma electrónica del documento 14616772301106427545), así como de un documento –último de los incorporados antes de la emisión del presente informedenominado "RESUMEN EJECUTIVO DE LAS PRINCIPALES NOVEDADES DE LAS BASES DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTONOMO DE CULTURA PARA 2024" (código de validación de firma electrónica del documento 14613635060650741234), haciéndose la advertencia de que la propuesta a emitir por la Dirección Gerencia y la Presidencia ha de ser remitida a la Intervención General Municipal a efectos de emisión de informe preceptivo con carácter previo a su elevación al Consejo Rector del Organismo Autónomo.

La Vicesecretaria, Secretaria General del Pleno en funciones (Art. 17.2 Rglto. Orgánico del Pleno)

